

## Sección del Tribunal Constitucional

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**5194** *Pleno. Sentencia 1/2017, de 30 de mayo de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 02/2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley xx/2017, de vot electrònic per a la ciutadania de Catalunya resident a l'estranger, de la Generalitat. Competencias en materia electoral. Violación del principio de jerarquía normativa por el desconocimiento de la mayoría parlamentaria precisa para la aprobación de la Ley Electoral de Catalunya. Transgresión de la reserva de Ley Orgánica e materia de régimen electoral general. Violación del derecho fundamental de sufragio.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Presidente, doña Adela Asua Batarrita, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Juan José González Rivas, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Ricardo Enríquez Sancho y don Antonio Narváez Rodríguez, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm, promovido por el Presidente del Gobierno contra la totalidad de *la Ley xx/2017, de vot electrònic per a la ciutadania de Catalunya resident a l'estranger, de la Generalitat.*

## I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el día 22 de mayo de 2017, la Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la *la Ley xx/2017, de vot electrònic per a la ciutadania de Catalunya resident a l'estranger, de la Generalitat*

El escrito comienza aclarando que el recurso tiene por objeto la impugnación de la totalidad de la Ley por entender que existen tres cláusulas de inconstitucionalidad en el texto.

a) La primera cláusula se refiere a la no aprobación debida por el mínimo exigido en el artículo 56.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya. Se entiende que debió de suceder en el supuesto previsto estatutariamente de tres quintos de la cámara.

b) En segundo lugar, la Abogado del Estado alude a la reserva de Ley Orgánica en materia electoral general, como motivo de inconstitucionalidad de la Ley.

c) En tercer lugar, se dice que se viola el derecho fundamental al sufragio, por la custodia del voto en manos del poder ejecutivo, incitando la prevaricación y lesionando el Derecho fundamental al sufragio.

## II. Fundamentos jurídicos

1. En primer lugar, el Tribunal Constitucional decide tratar el fundamento de derecho primero en el que se basa el recurso, en el cual se expone que, de acuerdo con la normativa estatutaria, no procede la aplicación de dicha Ley, pues de acuerdo con el EAC, no ha sido aprobada por la mayoría requerida en el Parlament de Catalunya.

Por ende, la Ley tiene que ser declarada inconstitucional en parte. Los artículos que afectan directamente al régimen electoral, que no son todos, no han sido aprobados por la mayoría precisada.

No obstante, el Tribunal se abstiene de comentar cuales son materia de régimen electoral, pues declarará la inconstitucionalidad completa posteriormente.

2. Hay que hablar de una cosa esencial, ante este recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal se pregunta quién tiene realmente derecho a voto en las elecciones autonómicas. Según expone el artículo 7.2 EAC, son catalanes, con los derechos políticos, los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Catalunya.

No obstante eso, el mismo EAC, en su artículo 56.2, establece la siguiente premisa “2. El sistema electoral es de representación proporcional y debe asegurar la representación adecuada de **todas las zonas del territorio de Cataluña**. La Administración electoral es independiente y garantiza la transparencia y la objetividad del proceso electoral. El régimen electoral es regulado por una ley del Parlamento aprobada en una votación final sobre el conjunto del texto por mayoría de dos terceras partes de los Diputados.”

Luego, los catalanes residentes en el extranjero que, obviamente, a juicio de este Tribunal, el extranjero no es zona del territorio catalán y, por lo tanto, se debe declarar su inconstitucionalidad y nulidad, en atención a que, conforme a lo dispuesto estatutariamente, se debe asegurar la representación adecuada de las zonas del territorio de Catalunya.

Tampoco es viable, según la disposición de la Ley recurrida, la adscripción de un residente en el extranjero en una determinada circunscripción, debido a que conllevaría cambiar de censo, lo cual complicaría el derecho al sufragio y podrían realizarse adscripciones fraudulentas.

Por este motivo, se decide declarar completamente la Ley en cuestión.

3. En el mismo sentido, el EAC establece estatutariamente que el sufragio será, entre otras cosas, igual, lo cual implica que unos no pueden desarrollar su Derecho al sufragio de forma diferente, o tratado de forma diferente al sistema de desarrollo del mismo derecho por otras personas.

En el caso actual, el voto electrónico se plantea como solución a un problema generando otro constitucionalmente más grave: un agravio comparativo. Se lesiona el Derecho a la igualdad, expuesto en el artículo 14 CE.

En el mismo sentido, el Tribunal reafirma su postura de negación.

4. En cuanto al fundamento de derecho segundo, la competencia absoluta de materia electoral en Catalunya, sobre sus instituciones, recae en el Parlament, legislador autonómico.

La CE establece que el Régimen Electoral **General** será cuestión de Ley Orgánica. No obstante, se da el caso de que todas las comunidades autónomas (Excepto Catalunya) gozan ya de Leyes electorales propias. Esta es una competencia plenamente constitucional a juicio del Tribunal.

La posición del Tribunal es desestimar dicho fundamento jurídico.

5. En el mismo sentido, no existe una lesión al derecho fundamental al sufragio, tal y como expone el fundamento de derecho tercero del recurso, pues realmente lo que hay es un agravio comparativo entre personas que ostentan la misma condición (de catalanes) y que no pueden votar del mismo modo.

Luego el Tribunal decide desestimar dicho fundamento jurídico.

6. En cuanto al alcance de la declaración de inconstitucional, esta debe ser absoluta y retroactiva, debido a que no se ha producido ningún proceso electoral durante el tiempo preciso. Sin embargo, pueden haberse producido altas en el servicio, lo cual incita a la retroactividad de la sentencia.

## FALLO

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha fallado

Estimar el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

1. Declarar inconstitucional la Ley Ley xx/2017, de vot electrònic per a la ciutadania de Catalunya resident a l'estranger, de la Generalitat, en su totalidad, con los efectos previstos en el fundamento jurídico 6.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a 31 de mayo de 2017.

Los magistrados.